

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero dieciséis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio –resuelve reposición.

Ejecutivo - 540013153001 2019 00022 00

Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A.

Demandado- LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el señor apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 23 de septiembre del 2021, mediante el cual se dispuso aceptar la transacción realizada por las partes y como consecuencia de ello, decretar la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Los fundamentos en que el recurrente basa su inconformidad se concretan a que si bien es cierto los representantes legales de los extremos litigiosos dispusieron rubricar documento contentivo de transacción, en el que se acordó el pago de una suma de dinero por \$220.000.000,00, a la fecha un se encuentra pendiente por cancelar la suma de \$13.311.041,00 correspondiente a las facturas CSA1416228 Y CSA1289677 y que por lo tanto la demandada no satisfizo a cabalidad el compromiso principal, cual fue el de cancelar la totalidad de la suma convenida, lo cual imposibilita la terminación del proceso; para corroborar sus argumentos, allega constancia de deuda emitida por el área de cartera de la Clínica Santa Ana S.A.

Solicita en consecuencia reponer la decisión y en su lugar se continúe el trámite, toda vez que la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada no se pronunció frente al recurso.

Para resolver se considera:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

De entrada se avizora la prosperidad del recurso, no solo por las razones expuestas por el censor, cuya razón es indiscutible en la medida en que, si la demandada no ha cumplido a cabalidad con su compromiso asumido en el contrato de transacción, mal podía acudir a este estrado judicial aduciendo el pago, a sabiendas de que aún tenía un saldo pendiente de la suma convenida; actitud que indujo a error al despacho.

Por otra parte, porque, ejerciendo el control de legalidad que asiste al operador judicial para resolución del recurso incoado, se observa que el auto impugnado adolece de ilegalidad, en la medida en que fue prematuro porque no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, habida cuenta que, si bien es cierto la entidad demandada remitió a la parte demandante y a su apoderado judicial la solicitud de terminación y el escrito de transacción con el propósito de correr el traslado allí ordenado, no se dejó transcurrir en su totalidad el término en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, según el cual el traslado comienza a correr pasados dos días del envío del escrito, lo cual significa que, habiéndose remitido el día viernes 17 de septiembre de 2021, el término del traslado a que se refiere la norma, iniciaba el 22 del mismo mes, con vencimiento el día 24, lo que significa que, sólo podía pasarse al despacho el día lunes 27 del mismo mes, y, aquí se tiene que pasó para resolver el memorial el día 20, es decir, al día hábil siguiente de presentada la solicitud, enrostrándose un error que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, hoy impugnante.

Puestas así las cosas, resulta obligado concluir que le asiste razón al impugnante, debiendo accederse a su pedimento de reposición.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: Reponer el auto calendado septiembre 23 de 2021, mediante el cual se aprueba la transacción realizada por las partes y decreta la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar el trámite del proceso.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que informe si, finalmente se cumplió a cabalidad el contrato de transacción celebrado.

Notifíquese y cúmplase

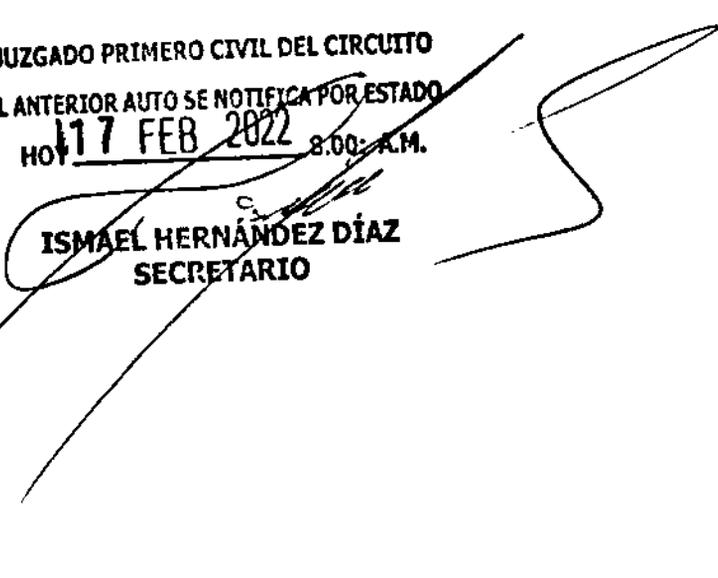


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

III D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 FEB 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero dieciséis de dos mil veintidos.

Auto de trámite – reprograma audiencia
Verbal accidente - 5400131530012019 00100 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente para el día de mañana 17 de los cursantes a las nueve de la mañana se encuentra prevista la audiencia de instrucción y juzgamiento; no obstante se hace imposible su evacuación en la medida en que , el doctor JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO, en su calidad de apoderado judicial del señor OSCAR JAVIER SILVA TRESPALACIOS, solicita su reprogramación, en virtud a que se encuentra atendiendo su especialización en derecho disciplinario, lo cual le impide asistir.

Conforme a lo anterior, encontrando este servidor que, la presencia del profesional en mención es indispensable dados los actos procesales que han de desarrollarse, a fin de garantizar el derecho de defensa de su representado y , teniendo en cuenta que, su solicitud se encuentra debidamente justificada, se considera viable acceder a ella.

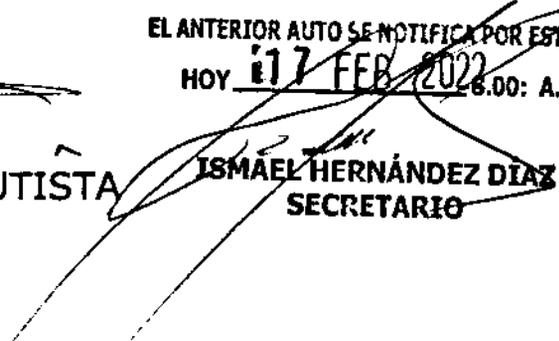
En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija **el día 28 de marzo del corriente año a las 9:00 a.m.**

Comuníquese a las partes y remítaseles el link para su conexión. No obstante este auto se notificará por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 FEB 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero dieciséis de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio –Resuelve nulidad

Verbal – 54001 4003 003 2019 00145 00

Demandante- JUAN ACEVEDO

Demandados- YOLANDA ACEVEDO LOPEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, en el trámite de segunda instancia, se procede a resolver la nulidad incoada por el señor apoderado de la parte demandada.

Al efecto, el doctor ARQUIMIDES AMAYA HERNANDEZ, actuando como mandatario de la demandada, en escrito allegado a través del correo institucional del juzgado, el día 04 de noviembre de 2021, plantea nulidad procesal del auto fechado 27 de octubre de 2021, por cuanto aduce, vulnera los derechos sustanciales del Debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de contradicción, igualdad, entre otros.

Los hechos en que funda el libelista su petición, pueden sintetizarse así:

Que es persona de la tercera edad, que padece diabetes e hipertensión arterial, que además es portador de marcapasos, lo cual lo ubica entre las personas de alto riesgo de muerte al contraer la pandemia del coronavirus.

Sostiene que a pesar de venir con aislamiento total en su casa desde marzo de 2020 cuando comenzó la pandemia, hasta la presente, desde el 10 de octubre hogaño viene padeciendo algunos síntomas como: fiebre, gripa, tos incesantes, etc. Por lo que el 12 de octubre acudió al médico internista Héctor Fossi, quien le recomendó aislamiento total, por lo que asistió a consulta con el doctor Epidemiólogo Hernando Gómez, quien le inició tratamiento y al igual que el doctor FOSSI, le ordenó aislamiento total en su casa.

Sostiene que el coronavirus incapacita a quien lo padece y que junto con el encierro prolongado le hizo sufrir desequilibrio emocional.

Trae a colación apartes doctrinales sobre le teoría del anti procesalismo, así como cita los artículos 133, 159 y 136 del Código General del Proceso.

Dice además que, la solicitud de interrupción y suspensión del proceso que con este escrito hace, está dentro del término legal, que por sus condiciones y argumentos, la nulidad es insaneable, y finaliza trayendo a colación un concepto del tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre las causales de interrupción y suspensión del proceso.

Solicita haciendo uso del llamado antiprocesalismo que, se deje sin efecto (nulte) , la providencia calendarada 27 de octubre de 2021, mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente se opone a la nulidad argumentando, en síntesis que:

Que la nulidad incoada es para revivir términos toda vez que la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos define lo que es enfermedad grave para poder solicitar la interrupción de un proceso.

El replicante fundamenta u oposición trayendo a colación un aparte del proveído emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, calendarado 30 de junio de 2021.

Sostiene además que, el escrito e informes médicos allegados por el apoderado de la parte demandada no se observa que los médicos dictaminen una enfermedad grave; cita a continuación apartes de autos proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia.

Argumenta igualmente el replicante que, la OMS ha dicho que, el Covid se convierte en enfermedad grave cuando el paciente es hospitalizado en una clínica y que, en este caso el apoderado de la demandada estuvo en su casa, donde se supone tiene los medios electrónicos para comunicarse como se está haciendo desde que comenzó la pandemia hace rato, y que prueba de que no es enfermedad grave para tener la fuerza de interrumpir términos es que fue recomendado quedarse en casa con medicamentos que están prescritos en la formula médica por el especialista, tales como: acetaminofén, enoxaparina y vitamina c.; que el médico epidemiólogo afirma en su diagnóstico : idx UO COVIG virus no identificado (moderado).

Concluye diciendo que, de dicha incapacidad médica presentada, no subyace la gravedad de la enfermedad sufrida por el togado que quiere revivir términos, si se observa en los escritos médicos o se desprende de ellos que dicha afección moderada no le suprime capacidades intelectivas y/o de inmovilización de forma tal que, se pudiera catalogar como grave y le impidiera comunicarse por medios electrónicos al despacho aprovechando las tecnologías actuales, y , haber enviado un correo electrónico al juzgado sustentando la apelación, lo cual podría hacer desde su propia casa.

Consideraciones del despacho:

En primer lugar, es claro que la nulidad se interpone por el apoderado de la demandada, en contra del auto calendarado octubre 27 de 2021, notificado por estado el día 28 del mismo mes, por ser violatorio de sus derechos sustanciales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de contradicción, igualdad, entre otros, por haber sido emitido encontrándose él enfermo bajo los argumentos que ya quedaron consignados.

Frente a este punto es preciso señalar que, contra las providencias judiciales no opera el fenómeno de la nulidad, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo, amén de que, como acabamos de ver en el concepto del debido proceso, el legislador ha dispuesto para cada evento las precisas herramientas con las que los litigantes pueden ejercer el derecho de contradicción y de defensa; de suerte que, siguiendo la ley procedimental, debió hacer uso de los medios de defensa idóneos, como lo era la interposición del recurso de reposición; como quiera que así no se hizo, resulta improcedente y por demás extemporáneo pretender a través de la figura de la nulidad revivir términos y oportunidades en detrimento de la igualdad, imparcialidad y el debido proceso que deben garantizarse en toda actuación judicial; y, no se diga que este razonamiento es salido de la lógica y de la legalidad, argumentando que precisamente su enfermedad le impedía interponer el recurso y allí justificar lo que ahora pretende con la nulidad, por cuanto la incapacidad que alega le fue otorgada por sus galenos tratantes, expiró el 29 de octubre, es decir, sólo un día después de notificado el auto que le declaró desierto el recurso; es decir, el día que feneció su incapacidad médica, apenas era el primer día de ejecutoria; luego perfectamente pudo impugnarlo.

No obstante lo anterior, atendiendo el deber de interpretación que asiste el juzgador, ha de entenderse que, la nulidad no está encaminada única y

exclusivamente contra el auto propiamente dicho, si no por la actuación en sí surtida con sus efectos, en la forma y términos previstos en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso regulador de las causales taxativas de nulidad, que reza:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o e suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Puestas así las cosas, es claro que el punto neurálgico es determinar si efectivamente se configuró la causal de nulidad invocada por su proponente, en el entendido de que para ello delantadamente ha de verificarse si la patología esgrimida efectivamente tiene la calidad de grave exigida por el numeral 2° del artículo 159 ejusdem para edificar la causal de interrupción del proceso.

Al efecto, sostiene el profesional del derecho que se contagió de Coronavirus, el cual lo coloca entre las personas de alto riesgo de muerte, por sufrir de otras patologías.

Verificado el documento allegado por el incidentalista para acreditar la gravedad de su enfermedad, encontramos que el galeno, basado en la información suministrada por el paciente diagnostica un COVID 19 virus no identificado moderado , dispone mantener aislamiento en su domicilio e incapacidad por 15 días y prescribe algunos medicamentos como Acetaminofén, Vitamina C y Enoxaparina por 7 días .

Pues bien, de la propia formula expedida por el galeno tratante puede inferirse, sin temor a equívocos que, la enfermedad esgrimida por el memorialista, no ostentaba la condición de grave, en la medida en que, en dicho documento se plasma literalmente , en primer lugar que, se trata de un virus no identificado; en segundo lugar, que es de tipo moderado, y, es que ello ha de ser así, pues de haber revestido la gravedad que pretende enrostrar el litigante, seguramente el diagnostico hubiese sido en tal sentido y las medidas adoptadas más drásticas, e incluso disponiendo su hospitalización; pero, obsérvese que contrario a ello, fue tratado con medicamentos comunes y corrientes como lo es el acetaminofén y la vitamina c.

Aunado a lo anterior, en el mismo documento el profesional de la medicina, refiere el resultado del examen físico sin que arrojara problema alguno, más que el diagnostico ya conocido; de suerte que, frente a esta realidad, no se configura la causal de interrupción prevista en el ya referido

inciso 2° del artículo 159 del ordenamiento procesal, como lo reclama el petente, pues para ello no es suficiente cualquier enfermedad, sino que esta tiene que revestir una gravedad tal, que impida al profesional cumplir con sus deberes como litigante; máxime, cuando este deber por virtud de la virtualidad, podía realizarlo desde su residencia, sin que como pretende hacerlo ver la actividad debiera desplegarse poniéndose en riesgo su vida ni la de los demás, máxime cuando el médico tratante dice que en su examen físico encontró a una persona lúcida, por ende apta para cumplir su tarea de sustentar el recurso, o en su defecto, hacer uso de su facultad de sustituir el poder, pues la mera incapacidad otorgada por su médico, no lo relevaba de ello.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 15 de junio de 2004, exp. 1993-00007-01 con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar dijo:

“2. La capacidad para producir la interrupción del proceso no la asigna la ley a cualquier tipo de padecimiento, sino a aquel que, como lo ha entendido la Corte, coloca al afectado “...en la imposibilidad de actuar en el proceso, (...) con los caracteres de fuerza mayor o caso fortuito” (Auto del 26 de abril de 1991), pues la razón de ser de la institución de la interrupción estriba precisamente en asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales...”

En igual sentido se pronunció el alto tribunal en auto calendado 11 de abril de 2011 emitido dentro del expediente 11001 023 000 2009 02047 00 diciendo:

“...En la cita antes referida se trajo a colación “que, en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir interrupción legal del proceso judicial, aunque pueda tildárseles de graves, en tanto exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado” (auto del 21 de noviembre de 1996. Exp. N° 6160)”

La misma Corporación en su sala laboral, en sentencia STL – 35932019 de Junio 20 de 2019, reiteró que: *“La enfermedad grave es aquella que impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, condición que incluso puede imposibilitarlo para sustituir la labor que le fue encomendada.”* y agrega: *“La incapacidad no es prueba suficiente para demostrar la gravedad, en tanto esta debe ser de tal entidad*

que sin duda se traduzca en la imposibilidad de la parte o del apoderado, según el caso, de atender normalmente sus actividades físicas e intelectivas”.

Pues bien, en el caso del Coronavirus que es la enfermedad fundamento de la solicitud de nulidad, se ha establecido por la OMS , los casos en los que puede presentar gravedad, esto es, aquellos en que el paciente debe ser hospitalizado para ser sujeto de un tratamiento riguroso especializado; cosa que aquí, iterase no se presentó, siendo tratado con los medicamentos cotidianos con que se atiende una gripa común, sin que se haya probado lo contrario, ni se tiene conocimiento que haya sufrido complicaciones, permitiendo inferir sin temor a equívocos, que la causal de interrupción reclamada no se configuró con la mera incapacidad otorgada por su médico tratante; incluso pudo perfectamente sustituir el poder si tenemos en cuenta que como dice, sus malestares iniciaron el 10 de octubre, es decir, dos días antes de notificarse por estado el auto que admite el recurso, para empezar a correr el término para su sustentación.

Aunado a lo anterior, consultada la página del ADRES, pudo constatarse que, el doctor ARQUIMEDES AMAYA HERNANDEZ, se encuentra afiliado al Sistema General de Salud, en el régimen contributivo como cotizante activo en la EPS SANITAS, de lo cual se desprende que la incapacidad debió ser expedida por el médico adscrito a ella, debidamente legalizada por esta entidad, no siendo para ese servidor idónea la arrimada como prueba de su estado, expedida por un médico particular sin su debida legalización ante la entidad promotora de salud.

Por otra parte, mal puede el memorialista enrostrar el llamado antiprocesalismo en la decisión adoptada, cuando al momento de emitirse el despacho desconocía los hechos que ahora trae a colación; por el contrario, la decisión de declarar desierto el recurso, fue emitida con base en la consecuencia establecida por la ley procesal, ante la no sustentación del recurso; por esta razón y por lo expuesto precedentemente su legalidad se mantiene incólume.

En este orden de ideas, fuerza concluir que, no se ha producido la causal de interrupción esgrimida por el señor apoderado de la parte demandada y de contera tampoco fluye la causal de nulidad alegada, imponiéndose su negación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No acceder al decreto de la nulidad solicitada por el señor apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro 27 de octubre de 2021, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación.

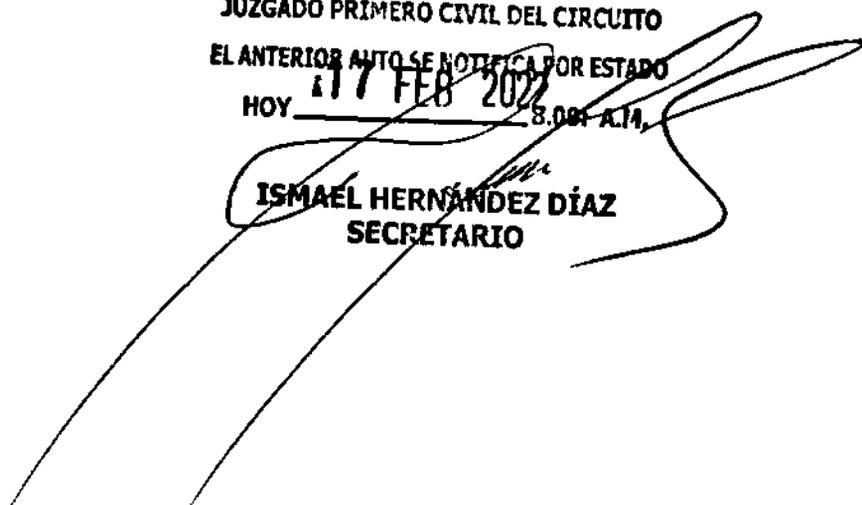
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **17 FEB 2022** 8.004 A.14



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero dieciséis de dos mil veintidos.

Auto de trámite – reprograma audiencia
Verbal accidente - 5400131530012019 00322 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente para el día viernes 18 de los cursantes a las nueve de la mañana se encuentra prevista la audiencia de instrucción y juzgamiento; no obstante se hace imposible su evacuación en dicha fecha y hora, debido al cúmulo de tutelas que existen y que deben atenderse con la preferencia impuesta por el legislador, más concretamente debe resolverse lo relacionado con las acciones de tutela radicadas bajo los números 540013153001 2021 00339 00 y 540013153001 2021 00343 00, cuyo trámite requiere preferencia por virtud de nulidades que han sido decretadas por el superior y que demandan su solución inmediata; de consiguiente se hace necesaria su reprogramación.

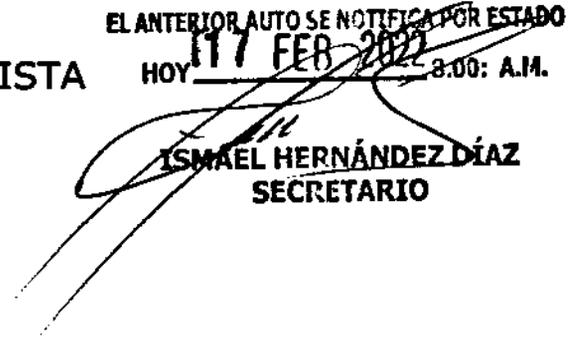
En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija **el día 22 de marzo del corriente año a las 9:00 a.m.**

Comuníquese a las partes y remítaseles el link para su conexión. No obstante este auto se notificará por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 FEB 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00029-00

Dte. CEMEX COLOMBIA S.A.

Ddo.: JESUS ORLANDO GELVES ARIAS.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por CEMEX COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra JESUS ORLANDO GELVES ARIAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JESUS ORLANDO GELVES ARIAS, pagar a CEMEX COLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO DE PESOS (\$316.374.271), por concepto del capital adeudado en las facturas relacionados en la demanda.
2. Los intereses moratorios causados desde el momento de exigibilidad de cada factura, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

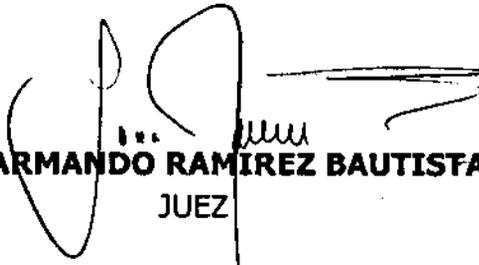
TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

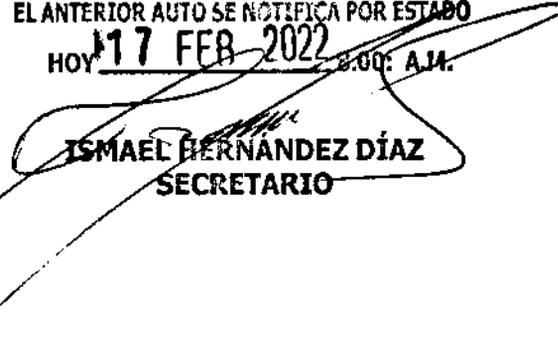
- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JESUS ORLANDO GELVES ARIAS, identificado con C.C.: 1.090.373.110, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$474.561.406), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIMATERIALES J.M de propiedad del demandado el señor JESUS ORLANDO GELVES ARIAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.090.373.110. Líbrense oficio la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, a fin de que se registre la medida y se expida el certificado correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CAMILO LUNA RIOS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **17 FEB 2022** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00034-00
Dte. ALBERTO LEON LONDOÑO LONDOÑO.
Ddo.: CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por ALBERTO LEON LONDOÑO LONDOÑO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S, pagar a ALBERTO LEON LONDOÑO LONDOÑO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. SEISCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$660.000.000), por concepto del capital adeudado en el pagaré base del recaudo arrimado con la demanda.
2. Los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre del año 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía.

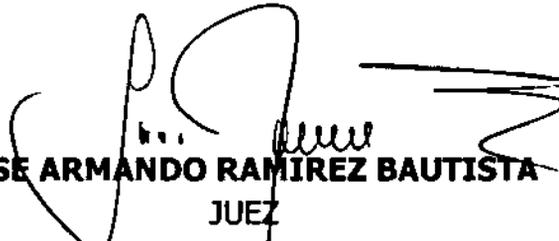
TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

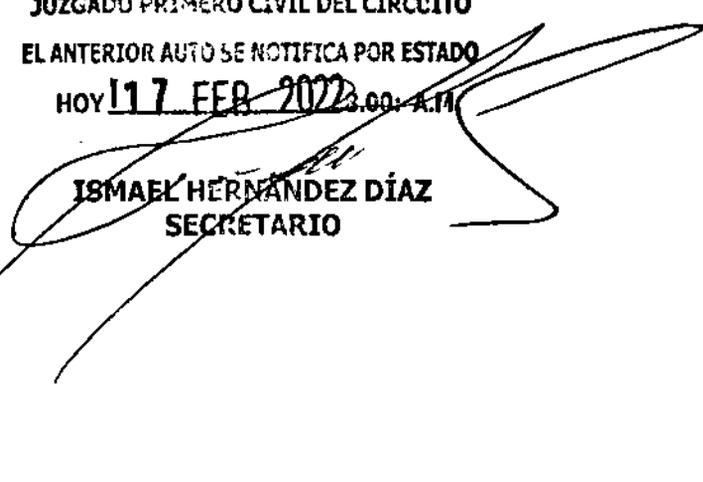
Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-328764, hipotecado a favor de ALBERTO LEON LONDOÑO LONDOÑO por su propietario la demandada CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S, identificados con NIT. 900.821.021-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 FEB 2022 00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00038-00

Dtes.: NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES Y OTROS.

Ddos.: PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES, LUIS JESUS COLMENARES BARRO Y SERGIO AMANDO COLMENARES CONTRERAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

- La demanda carece de requisitos esenciales de la demanda contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso como lo son los numerales 4, 5 y 9.
- El certificado de libertad y tradición allegado se encuentra desactualizado, debido a que este tiene más de cinco meses de haber sido expedido.
- No se allega el certificado de avalúo catastral para determinar el avalúo del bien y de esa forma determinar la cuantía.
- La demanda no va dirigida contra el titular del derecho real del bien en comento.
- No se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos exigido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

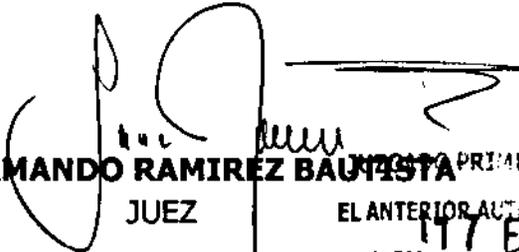
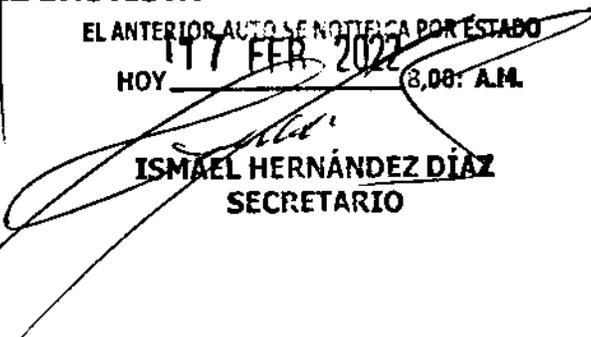
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de PERTENENCIA promovida por NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES, LUIS JESUS COLMENARES BARRO Y SERGIO AMANDO COLMENARES CONTRERAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor DAVID JESUS LUNA LARA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 FEB 2022 8:08 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO